

LEY 114  
De 18 de noviembre de 2019

**Que crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y dicta otras disposiciones para establecer el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas y los criterios para su uso**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y establece el impuesto selectivo al consumo de las bebidas azucaradas, para coadyuvar con el Estado a cumplir con la función constitucional de velar por la salud de la población, promoviendo el desarrollo de actividades y políticas que salvaguarden el derecho del individuo a la promoción, prevención, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud.

**Artículo 2.** El Plan de Acción para Mejorar la Salud tendrá los objetivos siguientes:

1. Promover un estilo de vida saludable con base en una alimentación saludable, buena nutrición y actividades físicas, que desarrollen un óptimo estado de salud para toda la población.
2. Concienciar a la población sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcar y su incidencia en el deterioro de la salud.
3. Fomentar y promover la responsabilidad empresarial, a fin de crear una manufactura óptima que favorezca el consumo responsable, equilibrado y sostenible en la población.
4. Fomentar entornos que sean saludables, a través del establecimiento, promoción y mejoramiento de instalaciones educativas y de salud, así como de ambientes laborales, sociales y deportivos que promuevan el ejercicio físico, una alimentación balanceada y la prevención del sobrepeso y la obesidad.
5. Establecer un programa de prevención a nivel nacional, que incluya educación y capacitación a la población sobre la alimentación saludable.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Bebidas azucaradas.* Toda bebida no alcohólica, con azúcares libres añadidos o edulcorantes calóricos añadidos.
2. *Plan de Acción para Mejorar la Salud.* Mecanismo de colaboración articulado entre las autoridades competentes, la empresa privada, los consumidores y los grupos organizados de la sociedad, que trabajan en conjunto y armónicamente en un diálogo permanente sobre la salud, a fin de desarrollar los programas enfocados a un estilo de vida saludable.

**Artículo 4.** Se establece la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, que será la encargada de verificar el uso apropiado de los fondos producto de esta Ley, además de elaborar, realizar, implementar y monitorear el Plan de Acción para Mejorar la Salud.

GRV

**Artículo 5.** La Comisión para el Mejoramiento de la Salud se reunirá, por lo menos, una vez al mes, en las instalaciones del Ministerio de Salud o donde la Comisión así lo acuerde, y estará integrada por los actores siguientes:

1. El ministro de Salud o quien este designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Educación o quien este designe.
3. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
4. El administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o quien este designe.
5. El director general del Instituto Oncológico Nacional o quien este designe.
6. El secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien este designe.
7. El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas o quien este designe.
8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
9. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
10. Un representante de las asociaciones de nutricionistas de Panamá.
11. Un representante de las asociaciones de enfermeras de Panamá.

**Artículo 6.** La Comisión para el Mejoramiento de la Salud tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y aprobar su reglamento básico de funcionamiento.
2. Definir los ejes estratégicos del Plan de Acción para Mejorar la Salud.
3. Supervisar los contenidos del Plan de Acción para Mejorar la Salud con base en las actividades propuestas por las instituciones competentes, basadas en los objetivos del Plan de Acción para Mejorar la Salud.
4. Recomendar y asesorar a las instituciones competentes, a fin de que se cumpla con lo establecido en el Plan de Acción para Mejorar la Salud.
5. Velar por el uso apropiado de los fondos recaudados.

**Artículo 7.** A partir de la promulgación de esta Ley, la Comisión para el Mejoramiento de la Salud tendrá un plazo de noventa días hábiles para designar a sus miembros, instalarse, aprobar sus normas básicas de funcionamiento y desarrollar el Plan de Acción para Mejorar la Salud.

**Artículo 8.** El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 1.** Se crea el impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, como son bebidas azucaradas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados.

...

**Artículo 9.** El artículo 9 de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 9.** Se establece el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas, que será de 7 % para las bebidas gaseosas; 5 % para el resto de las bebidas azucaradas, ya sean de producción nacional e importadas, y de 10 % para los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas azucaradas.

La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas del 7 %, también será aplicada sobre la partida arancelaria 22.02.

Estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas los alimentos bebibles a base de lácteos, granos o cereales, los néctares, jugos de frutas, vegetales con concentrados naturales de frutas y sus concentrados y aquellos productos en general cuyo gramaje sea inferior a 7.5 gramos de azúcar, por cada 100 ml de bebida azucarada.

La recaudación proveniente del impuesto a las bebidas gaseosas y de los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas será utilizada para los fines establecidos en la Ley 51 de 2005.

**Artículo 10.** La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas y de los productos de la partida 22.02, así como de los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas, establecida en el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, se pagará a partir de la entrada en vigencia de la modificación de dicho artículo; para el resto de las bebidas azucaradas, a partir del periodo fiscal siguiente al de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 11.** La totalidad del importe recaudado del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas será utilizada para los fines del Plan de Acción para Mejorar la Salud, exceptuando lo recaudado del impuesto a las gaseosas, y se distribuirá de la manera siguiente:

1. 35 % para el Ministerio de Salud.
2. 25 % para el Instituto Oncológico Nacional.
3. 15 % para los programas de las Clínicas del Paciente Diabético del sector público de salud a nivel nacional.
4. 15 % para el Ministerio de Educación.
5. 5 % para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
6. 5 % para el Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 12.** Todas las instituciones del Estado que sean agentes de gestión y manejo de los fondos recaudados, a través del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas, para la ejecución del Plan de Acción para Mejorar la Salud estarán sujetas a la supervisión, la verificación de uso apropiado y la rendición de un informe anual a la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, que será la encargada de la elaboración y aprobación de los

programas a ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República.

**Artículo 13.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la industria de bebidas azucaradas tendrá un plazo de noventa días hábiles para incluir en todos sus productos nacionales e importados el contenido nutricional en su etiquetado, y deberá estar en idioma español.

**Artículo 14.** La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 1 y el artículo 9 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

**Artículo 15.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

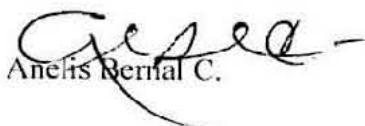
Proyecto 570 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,



Yanibel Abrego B.

La Secretaria General Encargada,



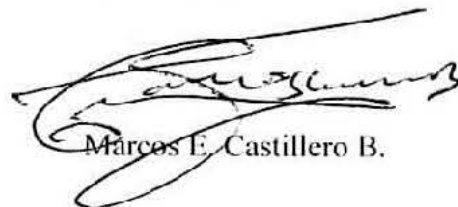
Anelis Bernal C.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

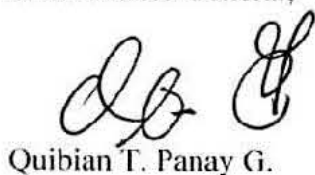
Panamá, República de Panamá, 28 de octubre de 2019.

El Presidente,



Marcos E. Castellero B.

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.